

Expediente: 15546-2-90
Fecha: 10/01/1991

DECRETO N° 36

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por los Decretos 2567/91; 472/92; 460/93; 748/93; 875/95

Artículo 1º- Apruébase la Reglamentación del Capítulo V de la Ordenanza 7469/89 que como Anexo I forma parte del presente.

Artículo 2º- El presente Decreto será refrendado por la Sra. Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 3º- Regístrese, comuníquese e intervenga la Secretaría de Educación y Cultura.

B.M. 1353, p.34 (14/02/1991)

ANEXO I

CAPITULO V - ARTICULO 8

I. De los tribunales de clasificación

Dec. 748/93

1. De los tribunales de clasificación: En la Subsecretaría de Educación de la Municipalidad de General Pueyrredon, se constituirán organismos permanentes denominados Tribunales de Clasificación que desempeñarán las funciones previstas en el libro V de la Ordenanza 5936 (Ord. 7469) y Reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de su dependencia:

- Tribunal de Clasificación de Educación inicial. Para todo el personal docente que se desempeña en el nivel desde preceptor hasta supervisor (excluido el personal de gabinetes psicopedagógicos).
- Tribunal de Clasificación de Educación Primaria. Para todo el personal docente que se desempeña en el Nivel desde maestro de grado hasta supervisor (excluido el personal de gabinetes psicopedagógicos).
- Tribunal de Clasificación de Educación Especializada. Para todo el personal docente de los gabinetes psicopedagógicos hasta supervisor.
- Tribunal de Clasificación Técnica Vocacional y Capacitación Laboral. Para todo el personal docente que se desempeña en el nivel o modalidad desde preceptor y pañolero hasta supervisor (excluido el personal de gabinetes psicopedagógicos).
- Tribunal de Clasificación de Educación Artística y Superior. Para todo el personal docente que se desempeñe en las ramas o modalidades (excluido el personal de gabinetes psicopedagógicos).

II. Condiciones para ser miembros de los Tribunales:

- 1) Poseer título docente que corresponde a cada rama con excepción de los Tribunales de Clasificación de Enseñanza Técnica, Vocacional y Capacitación Laboral, Artística y Superior en los que, en defecto de Título docente podrá admitirse título técnico profesional afín de cada una de las modalidades.
- 2) Ser titular de un cargo o de un mínimo de 18 horas, con excepción de los docentes de Enseñanza Superior que podrán desempeñarse con un mínimo de 6 horas.
- 3) Los docentes en condiciones de integrar los Tribunales de Clasificación, deberán revistar en la rama o modalidad y contar, al momento de su postulación con un mínimo de cinco (5) años, desde el decreto de su titularización.
- 4) No encontrarse, al momento de su elección, en condiciones tales que le permitan, durante el ejercicio de su mandato acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o solicitar su permanencia.
- 5) No hallarse sumariado a la fecha de su postulación.
- 6) No haberse hecho posible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVII, Art. 40, del Libro V- Ord. 7469, excepto la del apartado i, inc. a y b, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de su postulación.

III. Forma de elección

- 1) Cada escuela postulará hasta tres candidatos por rama o modalidad, eligiéndolos por simple pluralidad de sufragios y comunicará por escrito los resultados de la Junta Electoral.
- 2) En caso de no existir postulantes, la dirección de la escuela comunicará por nota a la Junta Electoral, la no existencia de los mismos.
- 3) Cada postulante presentará una síntesis de sus antecedentes profesionales a la Junta Electoral.
- 4) La Junta Electoral confeccionará la nómina definitiva de candidatos por rama o modalidad y enviará a todos los establecimientos del sistema educativo municipal la misma, junto con los antecedentes de cada candidato.
- 5) Cada docente que integre el padrón electoral por rama o modalidad concurrirá el día del comicio a emitir su voto, el que será secreto y obligatorio.
- 6) Los docentes que no integren el padrón electoral y se hallaren en servicio activo, el día del comicio se presentarán ante las mesas receptoras de votos de la rama o modalidad correspondiente, munidos del documento de identidad y de una certificación de servicios de desempeño, extendido por el director del establecimiento.

Dec. 875/93

Dentro de los cinco días hábiles de finalizado el período para el cual hubieren sido elegidos o designados, los miembros de los Tribunales de Clasificación podrán inscribirse en la rama a que pertenezcan o en otras ramas para integrar la nómina de aspirantes a interinatos y suplencias.

Clasificados por el Tribunal respectivo en el término de tres días, su ubicación en el listado comenzará a ser considerado para la provisión de cargos y/o horas cátedra, a partir de ese momento.

IV. De la Junta Electoral

- 1) La Secretaría de Educación y Cultura designará una Junta Electoral integrada por un titular y un suplente de cada rama o modalidad, para resolver y entender en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, actos eleccionarios, escrutinio final y proclamación de docentes electos. Los miembros de la Junta Electoral, elegirán entre ellos un presidente y un secretario.
- 2) Asistirá a las reuniones de la Junta Electoral representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales, como veedor.
- 3) Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Tribunales de Clasificación deban integrarse: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especializada, Educación Técnica, Vocacional y Capacitación Laboral y Educación Artística y Superior.
- 4) La Junta Electoral comenzará sus funciones cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha del acto eleccionario.
- 5) Los docentes que integren la Junta Electoral, revistarán desde la toma de posesión, en comisión, con goce de sueldos en sus funciones.
- 6) La Junta Electoral solicitará en forma inmediata a los organismos pertinentes los padrones de docentes titulares, interinos y suplentes a la fecha de la convocatoria, podrán solicitar también toda información o colaboración para realizar su cometido.
- 7) Los docentes que se desempeñen en más de una rama o modalidad, figurarán en los padrones respectivos y deberán votar en cada uno de ellos.
- 8) En el padrón electoral constará el nombre y apellido del votante, el cargo, documento de identidad y establecimiento o dependencia en el que se desempeñe.
- 9) Los padrones serán exhibidos dentro del vigésimo día previo al acto comicial. A partir del sexto día décimo, de exhibidos, se recibirán las impugnaciones a que hubiere lugar. La Junta deberá expedirse dentro de las 48 horas previas del acto comicial.
- 10) Durante el período preelectoral, la Junta electoral procederá a:
 - a) Recepcionar la nómina de postulantes con sus antecedentes profesionales.
 - b) Analizar y evaluar si los docentes postulados reúnen las condiciones requeridas, constatando los antecedentes profesionales en los legajos docentes respectivos.
 - c) Oficializar la nómina de candidatos propuestos.
 - d) Proclamar dicha nómina.
 - e) Publicar y enviar a los establecimientos y/o dependencias educativas la nómina y antecedentes profesionales de los candidatos.
- 11) La Junta Electoral determinará el número de mesas respectivas de votos de acuerdo a la cantidad de votantes y la ubicación de las mismas, según rama o modalidad.
- 12) Para el funcionamiento de las mesas, la Junta Electoral designará un presidente y dos vocales, pudiendo el Sindicato de Trabajadores Municipales, designar representantes veedores del acto comicial.
- 13) Los docentes designados como autoridades de mesa, no podrán excusarse, salvo por alguna causa realmente certificada.

Dec. 2567/91

- 14) El día del comicio, a las 10 horas, se constituirán las mesas receptoras de votos en el local que se señale y se adoptarán los recaudos para que a las 10,30 horas se inicie el acto electoral. A dicha hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes. El acto comicial terminará a las 19 horas debiendo labrarse el acta de clausura que será firmada por las autoridades de la mesa."
- 15) El acta de apertura será redactada en los siguientes términos: "En la ciudad de Mar del Plata a (...en letras) días del mes de (... en letras) del año (... en letras) siendo las (...en letras) horas, se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día (... en letras) del mes de (... en letras), del año (... en letras), para la elección del Tribunal de Clasificación de la rama o modalidad (.....), en presencia de alas autoridades de la Mesa N° (...) que funciona en (.....).
Nombre del Presidente
Nombre de los Vocales 1º y 2º
Representantes del S.T.M.
- 16) Las boletas tendrán forma y tamaño uniforme, llevarán una identificación de la rama o modalidad del cual se trate la elección y los apellidos y nombres impresos de los candidatos.
- 17) En el cuarto oscuro sólo habrá boleteras oficializadas.
- 18) El votante acreditará su identidad ante la mesa receptora de votos mediante documentos (L.C.-L.E., D.N.I.) requisito sin el cual no podrán votar. Comprobada su identidad, pasará al cuarto oscuro y emitirá su voto y firmará el padrón respectivo.

- 19) Los docentes que no estuvieren en el padrón por no haber ingresado con posterioridad a su confección, se presentarán a emitir su voto con documento de identidad y una certificación del establecimiento donde revista, firmado por el Director del mismo, que acredite la fecha de inicio de su desempeño y la continuidad a la fecha del comicio la que será elevada con la restante documentación de la Mesa a la Junta Electoral.
- Las autoridades de la Mesa procederán a incorporar a los docentes que se hallasen en esta situación, al padrón respectivo.
- 20) Finalizada la elección las autoridades comiciales realizarán el escrutinio de las urnas, redactarán el acta de clausura en forma similar a la de apertura y harán constar el número de inscriptos en el padrón de sufragantes, el escrutinio provisorio, los votos impugnados o anulados y toda otra circunstancia atinente al comicio.
- 21) Esta acta y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, serán enviadas inmediatamente a la Junta Electoral.
- 22) La Junta Electoral considerará las impugnaciones y realizará el escrutinio dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al Acto electoral. En caso de empate de dos o más candidatos la Junta Electoral resolverá la situación sobre la base del criterio de mayor antigüedad municipal y de persistir el empate se adaptará el criterio de promedio de calificación docente de los dos últimos años.
- 23) La Junta Electoral proclamará los candidatos electos y elevará a las autoridades la nómina de los mismos, por rama o modalidad, para que se les extienda el nombramiento.
- 24) Los docentes impedidos de emitir el voto, deberán justificar por nota ante la Junta Electoral, acompañando las constancias correspondientes.
- 25) Los Tribunales de Clasificación recibirán y conservarán la totalidad de las Actas correspondientes al acto electoral por el que fueron elegidos sus miembros y dispondrán la destrucción de boletas sobrantes y de los votos.
- 26) El mandato de la Junta Electoral finalizará al constituirse los Tribunales de Clasificación.

V. MIEMBROS TITULARES

- 1) Se desempeñarán como miembros titulares de cada Tribunal, los dos candidatos más votados.
- 2) Los docentes que integran los Tribunales de Clasificación revestirán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de haberes, en comisión de trabajo en todas las funciones que desempeña en el ámbito municipal y por el tiempo necesario que requiera la labor de cada Tribunal.

Dec. 460/93

- 3) Los docentes que accedan a los Tribunales de Clasificación no podrán presentarse a concurso ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, no solicitar o aceptar permutes o solicitar traslados y/o ascensos mientras dure el período para el que fuere elegido o designado aunque el agente hubiere presentado renuncia".
- 4) Ningún miembro de un tribunal podrá desempeñar simultáneamente similar función en otro.

VI. MIEMBROS SUPLENTES

- 1) Se desempeñarán como miembros suplentes de cada Tribunal los dos candidatos más votados después de electos los dos miembros titulares.
- 2) Los suplentes se incorporarán automáticamente al Tribunal que corresponda, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando fuera indispensable para posibilitar el quórum.

VII. DE LA ESTABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES

- 1) Los miembros que integren los Tribunales de Clasificación, no podrán ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por algunas de las medidas previstas en los incisos "C" a "H", del Libro V, Art. 40 de la Ordenanza 7469, o incurriesen en tres (3) inasistencias injustificadas en el año.
- 2) Los integrantes de los Tribunales que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo se harán pasible de las sanciones previstas en el Libro V- Art. 40 de la Ordenanza 7469.
- 3) No podrá ser cambiada la situación prevista de los miembros de los tribunales, en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el Art. 21 del Libro V de la Ordenanza 7469.
- 4) Los representantes del Departamento Ejecutivo y del Sindicato de Trabajadores Municipales en el Tribunal de Clasificación podrán ser removidos por las Autoridades respectivas, en cualquier momento.

VIII. DE LA CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACION

- a) Los miembros electos asumirán sus funciones el primer día hábil del mes de febrero del año siguiente a la elección. Simultáneamente lo harán los representantes designados por la Subsecretaría de Educación.
- b) La elección de los miembros de los Tribunales de Clasificación se realizará en el mes de diciembre del año anterior al de la iniciación de su mandato.
- c) Cada Tribunal funcionará con un Presidente y un Secretario, siendo designados un año por la Subsecretaría de Educación y el restante por consenso del grupo.

I. DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACION

- 1) Los docentes que integran los Tribunales de Clasificación cumplirán las funciones determinadas en el Art. 9 del Libro V de la Ordenanza 7469, comprometiendo su labor con el ejercicio de los siguientes deberes:
 - a) Cumplir el reglamento interno que fije la reglamentación.
 - b) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado, previo acuerdo con las autoridades respectivas.
 - c) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
 - d) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos.
 - e) Responder a los requisitos de las autoridades educativas cuando les fuere solicitado.

II. DEL REGLAMENTO INTERNO

- 1) Los Tribunales de Clasificación deberán dictar su reglamento interno, el que deberá establecer entre otras, las siguientes disposiciones:
 - a) Las decisiones de cada Tribunal se tomarán por simple mayoría, de la totalidad de sus miembros. Las disidencias se harán constar en el dictamen y acta respectiva.
 - b) El quórum lo formarán (5) cinco miembros, en cuyo caso las decisiones se tomarán por unanimidad.
 - c) Los dictámenes serán firmados por el Presidente y por el Secretario y en ellos se harán constar que la decisión se ajustó a los incisos "a" o "b" de esta reglamentación.
 - d) Los Tribunales de Clasificación fijarán el horario a cumplir en la sede que les fije la autoridad competente y que será igual al horario del cargo u horas cátedras que desempeñen en la rama o modalidad respectiva.
 - e) Los miembros de los Tribunales de Clasificación podrán realizar reuniones comunes a todos sus miembros para favorecer su integración, comunicación de asuntos en trámite y resoluciones adoptadas, según estimen corresponder.
 - f) Los miembros de los Tribunales de Clasificación deberán fijar el horario de atención de los docentes.
 - g) Los miembros de los Tribunales de Clasificación asistirán a la sede que les fije la superioridad.

III. DE LOS LEGAJO DEL PERSONAL DOCENTE.

- 1) Los Tribunales de Clasificación formarán el legajo de los docentes sobre la base de títulos y antecedentes que estos presenten, debidamente encarpetados: en la tapa de la carpeta figurará el nombre y apellido y situación de revista que servirá para ordenar un fichero por orden alfabético de todos los docentes. Las mujeres figurarán con apellido de soltera. Una segunda ficha, con nombre y apellido, número de documento de identidad, número de legajo municipal, situación de revista, domicilio, código postal, teléfono, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, registrará en forma discriminada la totalidad de los cursos, títulos y antecedentes que presenten el docente y el valor del puntaje que se le otorgue en cada oportunidad en que sea clasificado.
- 2) A pedido de los interesados y a su cargo, podrán expedirse fotocopias de su ficha de valoración.

IV. DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

- 1) Los Tribunales de Clasificación procederán a publicar, en su sede, durante treinta (30) días, el orden de mérito correspondiente al personal en ejercicio; recibirán las impugnaciones a que hubiera lugar durante los cinco (5) días siguientes; finalizado dicho período resolverá las mismas en los cinco (5) días posteriores efectuando las correcciones correspondientes.
- 2) Los listados de aspirantes a interinatos y suplencias se exhibirán en la sede de los Tribunales de Clasificación a partir del primero de febrero de cada año escolar.
- 3) Los Tribunales de Clasificación presentarán a la Subsecretaría de Educación para su aprobación, la tipificación de los formularios que deben realizarse para la clasificación y movimiento del personal.

V. DEL ASESORAMIENTO A LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACIÓN

A los fines de que la clasificación de los docentes se realice con la máxima garantía de idoneidad, los Tribunales podrán solicitar asesoramiento a los organismos técnicos municipales.

VI. DE LAS LICENCIAS E INSISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Las licencias e inasistencias de los miembros de los Tribunales de Clasificación se regirán por las mismas normas establecidas para todos los docentes del sistema educativo municipal.

Artículo 10º.- Sin reglamentar

Artículo 11º.-

1. DE LA PUBLICACION DEL MOVIMIENTO DE ASCENSO, TRANSLADOS, ACRECENTAMIENTO Y REINCORPORACION

Los Tribunales de Clasificación publicarán por el término de cinco (5) días hábiles, el orden de mérito correspondiente al movimiento del personal docente producido por acrecentamiento de horas, ascensos, traslados y reincorporaciones.